



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-136/2023

ACTOR: LENÍN LÓPEZ NELIO
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Lenín López Nelio López**¹, por propio derecho, a fin de controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² la omisión y/o dilación injustificada de dictar sentencia en el expediente JDC/45/2023, en el cual el hoy actor impugnó la violación de sus derechos político electorales, por parte de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, al haber

¹ En adelante podrá citarse como actor, parte actora o promovente.

² En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

sido sancionado sin que se respetaran sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y de debido proceso.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del actor, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, ya que el pasado veinticinco de abril, el Tribunal local emitió sentencia de fondo en el juicio JDC/45/2023 y su acumulado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-136/2023

1. **Queja.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés³, diversas personas, presentaron escrito de denuncia en contra del hoy actor y otras personas, ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias⁴ del Partido del Trabajo.
2. Queja que se formó con la clave CNCJYC/01/OAX/23.
3. **Resolución del recurso de queja.** El diez de febrero, la CNCJJC resolvió el recurso de queja CNCJYC/01/OAX/23, determinando entre otras cuestiones, revocar el mandato del cargo partidista del ahora actor, en donde se advirtió que se debía cesar cualquier actividad tendente a generar división en el partido.
4. **Medio de impugnación local.** El veinte de febrero, el actor presentó escrito de demanda en contra de la resolución del recurso de queja CNCJYC/01/OAX/23, mismo que quedó radicado con la clave de identificación local JDC/45/2023.
5. **Sentencia local.** El veinticinco de abril siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano local JDC/45/2023 y su acumulado, en la que, determinó revocar parcialmente la determinación impugnada ante la instancia local, ordenando la reposición del procedimiento a fin de que se garantizara el derecho de audiencia.

³ En lo sucesivo, las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁴ En lo siguiente CNCJJC.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

6. **Presentación.** El catorce de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir, la omisión de resolver su juicio ciudadano local, identificado con la clave JDC/45/2023.

7. **Recepción y turno.** El veinticuatro de abril siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-136/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó la demanda.

9. **Recepción de constancias de notificación.** El veintiocho de abril, se recibieron vía correo electrónico las constancias de notificación realizadas al ahora actor, de la sentencia emitida en el juicio local JDC/45/2023 y su acumulado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-136/2023

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano local JDC/45/2023, y **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

12. Asimismo, el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberán observar las

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁷ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

13. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

14. Por lo tanto, al presentarse la demanda del presente juicio el catorce de abril, la ley de medios aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

15. Esta Sala Regional considera que se debe **desechar de plano la demanda** del presente juicio, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso se advierte la falta de materia para resolver.

b. Justificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-136/2023

16. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁸

17. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁹

18. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

19. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

20. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁹ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

21. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

22. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

23. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

24. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-136/2023

como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹⁰

c. Caso concreto

25. En el caso, como se adelantó, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo siguiente:

26. Del escrito de demanda, se puede constatar que el actor impugna la omisión del Tribunal local de emitir sentencia dentro de su juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/45/2023, en el cual el hoy actor impugnó la violación de sus derechos político electorales, por parte de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, al haber sido sancionado sin que se respetaran sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y de debido proceso.

27. Asimismo, señala que el TEEO no ha cumplido con su función constitucional de garantizar su derecho pleno de acceso a la justicia al no dictar sentencia, ni informarle la imposibilidad que exista para ello, o las actuaciones que se encuentren pendientes.

28. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que el pasado veinticinco de abril, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente local JDC/45/2023, en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar parcialmente la determinación impugnada ante la

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

instancia local, ordenando la reposición del procedimiento a fin de que se garantizara el derecho de audiencia.

29. En efecto, obra en autos copia de la resolución de veinticinco de abril a través de la cual el Tribunal local resolvió la sentencia promovida por el actor en esa instancia.

30. Por tanto, se advierte que el objetivo del actor que pretendió a través de la presentación de este juicio ya fue alcanzado, en tanto que el Tribunal local resolvió la controversia sometida a su conocimiento.

31. Ahora bien, de la documentación que fue remitida por la autoridad responsable el veintiocho de abril, se advierten las constancias de notificación que acreditan que esa determinación fue hecha del conocimiento del promovente, el veintiséis de abril, mediante notificación personal en el domicilio señalado en su demanda local.

32. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

33. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la sentencia señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-136/2023

34. En tales condiciones, la pretensión del actor de que el TEEO se pronuncie respecto del medio de impugnación local, quedó colmada.

d. Conclusión

35. A partir de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

36. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** u **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables al actor, y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.